



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2012-099

**Liquidación de sociedad conyugal
Cuaderno cinco**

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

REQUERIR a los Partidores JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO y PAULA ALEJANDRA SANDOVAL CAICEDO, para que proceda conforme a lo ordenado en el auto de fecha 21 de febrero de 2022 y presenten el trabajo de partición.

Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb4e0c76e8b358a1055ba7e77512e260670082fd6fe3a99177a7af52d6102c**

Documento generado en 16/05/2023 08:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2013-088
Sucesión

Visto el memorial presentado por el heredero Kevin Geovanny Ardila Ramírez, en causa propia, en el que solicita la suspensión del proceso, toda vez que en la actualidad hay un acuerdo entre las partes y refieren realizar el trámite de sucesión vía notarial.

De la suspensión del proceso el artículo 161 del C.G.P., señala lo siguiente:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

(...)”

Así las cosas, considera este despacho, que se torna improcedente la solicitud presentada por el heredero, toda vez que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

DECLARAR improcedente la solicitud de suspensión del proceso presentada por el heredero Kevin Geovanny Ardila Ramírez, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f096d4768b36b85002db407068771f95b2ee27f330658fea24a9eff45223b163**

Documento generado en 16/05/2023 08:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2016-014

**Licencia judicial para enajenar
(Interdicción Judicial)**

Atendiendo la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, revisada la demanda y encontrándose reunidos los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 578 del C.G.P., este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2023, que ordenó la remisión del expediente ante este juzgado, para conocer del presente trámite.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de LICENCIA JUDICIAL para la venta de derechos de cuota que recae sobre el bien inmueble registrado con el folio de matrícula N° 156-56431 de propiedad del señor CARLOS SERRATO FORERO instaurada mediante apoderada judicial por la señora ADRIANA SERRATO FORERO.

SEGUNDO: DAR a la presente acción, el trámite de Jurisdicción Voluntaria, previsto por los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma indicada en el artículo 91 del C.G.P. a fin de que intervenga como parte.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS, portadora de la T.P. N° 237.816 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora ADRIANA SERRATO FORERO, en la forma y términos del poder conferido obrante en el expediente digital.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33518841a56c75f5d3e5ef170c9af25772375f3d986de1333a0f77987d348d06**

Documento generado en 16/05/2023 08:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2016-014
Interdicción Judicial
Revisión
Cuaderno Uno

Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y como quiera que dentro del presente proceso se dictó sentencia proferida el 31 de agosto de 2018, se declaró en interdicción definitiva por *discapacidad mental absoluta*, al(a) señor(a) CARLOS ERNESTO SERRATO FORERO, se continuará con el trámite de revisión de la sentencia, con el fin de determinar si el(la) señor(a) CARLOS ERNESTO SERRATO FORERO quien se encuentra bajo medida de interdicción requiere de adjudicación judicial de apoyos.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR el trámite de revisión de la sentencia proferida el 1° de octubre de 2014 que declaró en interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta, al(a) señor(a) CARLOS ERNESTO SERRATO FORERO.

SEGUNDO: CITAR a CARLOS ERNESTO SERRATO FORERO, ADRIANA SERRATO FORERO, FELISA SERRATO FORERO y CLAUDIA ESPERANZA SERRATO FORERO, DAISSY YOLANDA SERRATO FORERO, LUIS HUMBERTO SERRATO FORERO y SONIA LUCÍA SERRAO FORERO para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el(la) señor(a) CARLOS ERNESTO SERRATO FORERO, requiere de la adjudicación judicial de apoyos. Comunicar.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Agente del Ministerio Público.



CUARTO: ORDENAR que por intermedio de la Asistente Social del juzgado, realice la práctica de una valoración de apoyos sobre el(a) señor(a) CARLOS ERNESTO SERRATO FORERO. En el informe se deberá consignar:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismo que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía de las mismas.
- c) Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por lo que se inició el proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600545aa51c08f2b97b3792263f3ea78860c223a48f06bce9820e76118a5d452**

Documento generado en 16/05/2023 08:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2020-139

Adjudicación judicial de apoyos

En virtud del informe secretarial que antecede y el informe presentado por la Asistente social del despacho, en el que informa que no fue posible realizar la visita social ordenada, toda vez que la titular señora MARÍA DEL TRÁNSITO REINA DE FORERO, falleció este despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de la no realización de visita social de verificación de derechos de la titular MARÍA DEL TRÁNSITO REINA DE FORERO (q.e.p.d.), visible en el expediente digital archivo N° 61

SEGUNDO: CESAR las visitas de seguimiento para verificación de derechos de la titular MARÍA DEL TRÁNSITO REINA DE FORERO (q.e.p.d.) en razón a su fallecimiento.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37939af58398eca0561f2b4241a1017383427b5c24d51b8e386ed8eae88f8ac4**

Documento generado en 16/05/2023 08:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2020-160

Impugnación e Investigación de Paternidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible la ubicación del señor DAVID BELTRÁN LARA, para la práctica de la prueba de ADN, se procederá a dar continuación con el trámite procesal.

Por lo anterior se,

DISPONE

SEÑALAR COMO FECHA el día **14 DE JUNIO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 11:30AM, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a7ac3fadae91780123e8c24053306c4af5474ace505825efa9d3b4129a7401**

Documento generado en 16/05/2023 08:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), DIECISÉIS
(16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

PROCESO: **SUCESIÓN DE ANA CECILIA TORRES
CASTRO (Q.E.P.D.)**

RADICACIÓN: **2021-061**

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de presentado por la apoderada judicial de los herederos JORGE BENAVIDES TORRES y JAIME DELGADO TORRES contra el auto de fecha 21 de febrero de 2023, que ordenó a la Partidora a rehacer el trabajo de partición.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la parte recurrente que la objeción presentada frente al trabajo de partición, va encaminada no solamente a corregir los yerros en que se incurrió al momento de realizar la partición e identificar el bien descrito en la partida primera, sino también a que la partición se realice de manera equilibrada, como se indicó en el memorial contentivo de la objeción y que señaló lo siguiente:

*“Es evidente señora JUEZ que el trabajo de partición presentado es un capricho de la señora partidora, **no se entiende como sin razón jurídica alguna asignó un solo bien al compañero permanente, esto es el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 156-63185 descrito en la partida 2 del inventario y avalúos, desmejorando de esta manera los intereses de los herederos, pues el bien con más valor adquisitivo conforme a los avalúos presentados fue adjudicado al compañero permanente CUANDO LO VERDADERAMENTE ACEPTABLE Y JUSTO ERA QUE ASIGNARA EL 50% PARA EL COMPAÑERO PERMANENTE Y EL 50% PARA LOS HEREDEROS EN CADA UNO DE LOS BIENES QUE COMPRENDEN LA MASA HERENCIAL...**”*

PETICIÓN.

En estos términos dejo presentada la objeción y respetuosamente solicito señora JUEZ, se ordene a la partidora rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta las irregularidades que contiene el mismo y que el mismo se realice de manera equilibrada” negrilla fuera de texto.

Refiere la recurrente que la manifestación de la Partidora frente a la asignación realizada al compañero permanente supérstite, no es bien recibida, como quiera que no logra su objetivo, evitar la comunidad en los dos bienes, siendo indiscutible que la partición que se está realizando en ambos inmuebles queda en común y proindiviso, luego, o podría ser válida para realizarla de la manera como se hizo, toda vez que es evidente que el bien urbano tiene un valor considerablemente mayor que el bien rural, luego se está desmejorando notablemente el derechos herenciales de sus poderdantes.

Manifiesta también, la apoderada judicial que al momento de realizar la objeción, hace énfasis en la hijuela 2 porque fue donde se presentaron las irregularidades al determinar el inmueble, además de no haberse señalado el porcentaje de la cuota parte que según la señora Partidora le corresponde al señor Jaime Delgado, no obstante, la objeción recae sobre trabajo de partición en su totalidad.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente; Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

En cuanto a los argumentos del recurso presentados por la apoderada judicial de los herederos JORGE BENAVIDES TORRES y JAIME DELGADO TORRES, se resolverá en los siguientes términos:

Le asiste la razón a la apoderada judicial recurrente, toda vez que las objeciones presentadas en cuanto a la asignación de hijuela correspondiente al compañero permanente supérstite, no puede resolverse a través de una aclaración, sino que tiene que ser sujeta al trámite incidental previsto en el artículo 509 del C.G.P., toda vez que no hubo acuerdo entre las partes para que se realizara dicha adjudicación en las condiciones que lo realizó la Partidora designada.

Así las cosas y si entrar en más consideraciones, como quiera que le asiste la razón a la apoderada recurrente, se repondrá el auto de fecha 21 de febrero de 2023 y en consecuencia, se dará apertura a trámite incidental de objeciones a la partición.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de febrero de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar trámite a las objeciones del trabajo de partición propuestas por la apoderada judicial de los herederos JORGE BENAVIDES TORRES y JAIME DELGADO TORRES.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbbc395af61fcc2cff34d55006dd7918e2036dbbb1c11637a27e89882ed10e5**

Documento generado en 16/05/2023 08:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-061

Sucesión

Objeción al trabajo de partición

Cuaderno Tres

Teniendo en cuenta la objeción presentada por la apoderada judicial de los herederos Jorge Benavides Torres y Jaime Delgado Torres, respecto al trabajo de partición, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TRAMITAR COMO INCIDENTE las objeciones presentadas al trabajo de partición de acuerdo a lo previsto en el numeral 3° del artículo 509 del C.G.P., en concordancia con el artículo 127 ibidem.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los interesados en el presente liquidatorio de las objeciones presentadas al trabajo de partición, por el término legal de tres (3) días, para los efectos previstos en el numeral segundo del artículo 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4726bf0674b04dddfcf8be3cddd0bd6d640d54ee40a93e5797128fda4b41d14**

Documento generado en 16/05/2023 08:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2021-134
Investigación de paternidad

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación personal realizado por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con los trámites de notificación personal de la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0f7dee16f1316a0e53ddc467c00bde434c23eb38fdb5f690b661253488dc5d**

Documento generado en 16/05/2023 08:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-156

Impugnación e Investigación de paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que los demandados JAIR ANDRÉS RICO IZQUIERDO y KAREN JULIETH RICO IZQUIERDO, representados legalmente por su progenitora SANDRA PATRICIA IZQUIERDO RODRÍGUEZ en calidad de herederos determinados del señor REINALDO ANDRÉS RICO CHIRIVÍ (q.e.p.d.) y el señor WILLIAM GARCÍA CÁCERES, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, guardaron silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el **14 DE JUNIO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 2:00PM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6945bb6cea1a374f94f2e80500f7bc884ac06dafbf821918a227a9ee212865d**

Documento generado en 16/05/2023 08:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-180

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal frente a realizar el trámite de notificación a la parte demandada, pese a que se realizó el requerimiento mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda,...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”*..., por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea3d1032522d351b93bc8251a8ce3aa8fd8a47446c10d6315313b87fe6a39bd**

Documento generado en 16/05/2023 08:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-188

Privación de patria potestad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

AGREGAR y TENER EN CUENTA la comunicación remitida por la Notaría Primera del Círculo de Facatativá visible en el archivo N° 70.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b0b4d6a93619cdec9971f4fc89c024222b32925d5777ab4a760e47b365f028**

Documento generado en 16/05/2023 08:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

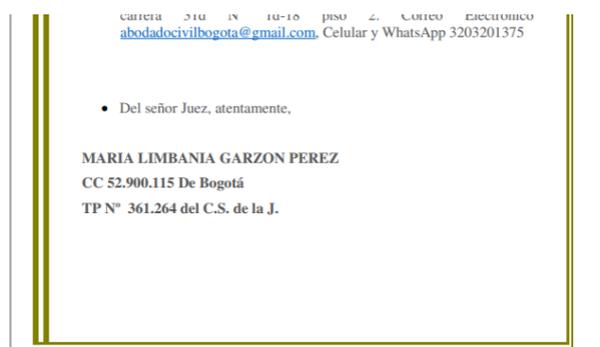
Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-256

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, procede este despacho a revisar el expediente con el fin de hacer el control de legalidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° en concordancia con el numeral 8° del artículo 372 del C.G.P.

Dentro del presente proceso mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023, se inadmitió la contestación de la demanda presentada por la demandada SANDRA PATRICIA LARA RODRÍGUEZ y se concedió un término de cinco (5) días para que se designará a un abogado de confianza o de oficio para ejercer el derecho de postulación, toda vez que MARÍA LIMBANIA GARZÓN PÉREZ, identificada con la **C.C. N° 52.900.155**, NO REGISTRÓ la calidad de abogado, pues de acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA.



De acuerdo con lo anterior y como quiera que la parte demanda guardó silencio frente al requerimiento ordenado en el auto de fecha 28 de febrero de 2023, mediante auto del 14 de marzo de 2023, este



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

despacho decidió no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por la demandada SANDRA PATRICIA LARA TORRES.

Téngase en cuenta que, tanto en el escrito de contestación de la demanda como en la demanda de reconvención, registraba como número de cédula de ciudadanía de la abogada MARÍA LIMBANIA GARZÓN PÉREZ, **52.900.115.**

Sin embargo, en esta oportunidad como quiera que la abogada aclaró, el número de la cédula y aporta certificación de vigencia de la tarjeta profesional, se tendrá en cuenta tanto la contestación de la demanda, proposición de excepciones de mérito y demanda de reconvención presentada por la parte demanda dentro del término legal.

Por lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo actuado desde el auto de fecha 28 de febrero de 2023 inclusive, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Mag. Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: *“Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”.* La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: *que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Finalmente, este despacho al observar irregularidades de procedimiento, no puede hacer caso omiso a ello, bajo el entendido que es deber del juez cumplir con el control de legalidad, en todas las etapas del proceso y advertirla para sanearse.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LO ACTUADO desde el auto de fecha 28 de febrero de 2023 inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación personal realizado a la demandada SANDRA PATRICIA LARA TORRES, toda vez que no se reconoció previamente por el despacho el correo electrónico de la parte demandada para efectos de su notificación personal.

TERCERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que la demandada SANDRA PATRICIA LARA RODRÍGUEZ a través de su apoderada judicial se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y demanda de reconvención.

CUARTO: TENER EN CUENTA que la parte demandante describió en silencio el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA LIMBANIA GARZÓN PÉREZ, portadora de la T.P. N° 361.264 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandada SANDRA PATRICIA LARA RODRÍGUEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEXTO: Una vez se surta el trámite correspondiente en el cuaderno de la demanda de reconvenición, se continuará con el trámite respectivo en el cuaderno principal.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que deberán dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de dar aplicación a las sanciones allí previstas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1131789251df723707f036102dd31e7617a455f61057658c01beb52af9e7da9c**

Documento generado en 16/05/2023 08:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-256

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demanda dentro del trámite de reconvencción se,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud frente la medida cautelar del vehículo de placas BPO592, marca FORD, línea ECOSPORT, modelo 2005, color ROJO FUEGO, servicio PARTICULAR, vehículo CAMIONETA, toda vez que fue decretada mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada respecto de “un remolque”, deberá la parte demandada individualizar el bien objeto de la cautela y la Secretaría de Tránsito en dónde se encuentra inscrito.

TERCERO: DENEGAR la solicitud frente la medida cautelar del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-54750, toda vez que fue decretada mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9263596b6261929e5ab32e98939002eca8d04ae6cccf55610d68994ca9a7769**

Documento generado en 16/05/2023 08:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-256

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Demanda de Reconvención

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 371 del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN presentada mediante apoderado judicial por la señora SANDRA PATRICIA LARA RODRÍGUEZ en contra del señor FERNANDO BERMÚDEZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda de reconvención a la parte demandante por el término de veinte (20) días.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA LIMBANIA GARZÓN PÉREZ, portadora de la T.P. N° 361.264 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA LARA RODRÍGUEZ en los términos del poder conferido obrante en el cuaderno principal.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto por estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 371 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc37db20295b43cc4ea436fd79231fa9db19cb4c3e71eb87cff62032e66ffaa**

Documento generado en 16/05/2023 08:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-273

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por la empresa CARBÓN SOL DE ORIENTE visible en el archivo N° 44. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ade7eca90f9bbb870e130e28028a124eb3af60003544079bb0dcff7e67d0240**

Documento generado en 16/05/2023 08:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá, Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2021-290
Filiación Natural, Petición de Herencia
y Acción Reivindicatoria**

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, atendió el requerimiento ordenado en auto de fecha 9 de febrero de 2023, este despacho,

DISPONE

ORDENAR la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por la señora MARÍA LUISA JIMÉNEZ ESPITIA, identificado con la C.C. N° 20.351.208, MARÍA CRISTINA ESPITIA, identificada con la C.C. N° 51.968.106 y ÁLVARO ALFONSO ESPITIA, identificada con la C.C. N° 80.277.973 con el fin de determinar la paternidad de éstos últimos con el presunto padre AGUSTÍN JIMÉNEZ ESPITIA (q.e.p.d.)

Para cumplimiento de lo anterior, **OFICIAR** al Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. para que programe fecha y hora para la práctica de la prueba genética y advertir que frente a la toma de la prueba de la señora MARIA LUISA JIMÉNEZ ESPITIA, ésta se realice en su domicilio ubicado en la Finca San Nicolás de la vereda el Entable en el municipio de Albán (Cund.), toda vez que es una persona con 92 años de edad, situación que impide su desplazamiento hasta las instalaciones del laboratorio.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826324c4ab9c008f48de862f2581d0545efe813d76218b1744830d750691bcce**

Documento generado en 16/05/2023 08:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-118

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

En razón el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: COMUNICAR al empleador JHON JAIRO PABÓN PABÓN, que mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, se decretó el embargo y retención del salario y prestaciones sociales en un porcentaje equivalente al 10% que obtenga el ejecutado ÓSCAR ALEXANDER TORRES ROMERO, identificado con la C.C. N° 11.445.618, como empleado de la empresa FORERO LARA S.A.S., cuya cuantía se limitó en la suma de \$1'170.630.00, conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia en concordancia con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, valores que deben ser consignados cuando se causen legalmente a órdenes de este Juzgado, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante YODIS ANDREA GAITÁN CRUZ, identificada con la C.C. N° 35.531.866.

Adicionalmente se ordenó el descuento descuenta la suma de \$132.084.00, correspondiente a la cuota alimentaria de su hija MARÍA JOSÉ TORRES GAITÁN. Dicha suma deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante YODIS ANDREA GAITÁN CRUZ, identificada con la C.C. N° 35.531.866. Adviértase que la cuota alimentaria deberá reajustarse de acuerdo con el incremento del salario mínimo a partir del 1º de enero del año siguiente.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida requerir al empleador JHON JAIRO PABÓN PABÓN para que efectúe los descuentos ordenados y los deje a disposición de este Despacho, por



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, indicándole que debe realizar dos consignaciones por separado, la primera correspondiente al embargo con destino a cubrir la deuda a cargo del demandado y la otra por concepto de cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d01438378107ce7c6e70369b0af9991c2b3b4fb8cb8100035fad51acc763ab**

Documento generado en 16/05/2023 08:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: *FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), DIECISÉIS
(16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)*

ASUNTO: *RECURSO DE REPOSICIÓN*

PROCESO: *OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DE GUSTAVO ADOLFO OSORIO DURAN
CONTRA JEIMY ALEXANDRA ARIAS
MARTÍNEZ*

RADICACIÓN: *2022-139*

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de presentado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el ordinal sexto del auto de fecha 28 de febrero de 2023.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la parte recurrente que la señora Yeimi Alexandra Arias Martínez, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de demanda, emitido en fecha 11 de agosto de 2022, presentando escritos de contestación de demanda, escrito de reconvención y escrito contentivo de excepciones previas en fecha 8 de noviembre de 2022.

Que en fecha 9 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, fijó en lista de traslados, los escritos correspondientes, cuyo traslado se venció el 14 de febrero de 2023.

Que el 14 de febrero de 2023, la apoderada señor Gustavo Adolfo Osorio presentó escrito descorriendo el traslado, allegando escrito en que, claramente presenta reforma a su escrito de demanda, haciendo los siguientes pronunciamientos:

- a. Al verificar el contenido del citado escrito se evidencia que, en forma expresa está instaurando nuevamente demanda de

ofrecimiento de alimentos y no está efectuando escrito para descorrer las excepciones de mérito.

- b. Que al verificar el escrito de demanda inicial se observa en el acápite denominado peticiones, no se cita cuáles son las pretensiones de la demanda instaurada inicialmente.

Refiere la abogada recurrente que en el escrito que descorre traslado de contestación, se está incluyendo pretensiones que inicialmente no se habían citado en el escrito de demanda inicial, tal como se advirtió anteriormente.

Así las cosas, solicita reponer el contenido del numeral 2° del auto de fecha 28 de febrero de 2023, en el sentido de no tener en cuenta las nuevas pretensiones, hechos y pruebas citadas en el referido escrito, como quiera que las mismas van en contravía del contenido del inciso final del artículo 392 del C.G.P.

Asimismo, solita no decretar como pruebas a favor del demandante, las pruebas documentales:

- Extracto préstamo personal del Banco de Occidente, como quiera que el mismo al parecer fue adquirido con anterioridad al escrito de demanda, y no fue debidamente allegado como anexo.
- Relación de descuentos y pagos realizados a la señora Jeimy Alexandra Arias Martínez a través de proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, como quiera que no constituye un descuento voluntario que permita determinar su pago; sino que, por el contrario son resultado de las medidas cautelares decretadas dentro de la actuación a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del aquí demandante, cuyo incumplimiento dio lugar al inicio de las actuaciones.

Durante el término de traslado, la parte demandante, guardó silencio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente; Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes

contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

En cuanto a los argumentos del recurso presentados por la apoderada judicial de la parte demandada, se resolverá en los siguientes términos:

En primer lugar, hay que decir que, del escrito presentado por la parte demandante, en el que describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por parte demandada, de fecha 14 de febrero de 2023, en ninguna parte se observa que en él diga de forma expresa, que se pretende reformar demanda y de haber sido el caso, ésta no podría aceptar por ser legalmente improcedente.

De otra parte, no puede pretender la apoderada judicial recurrente que en el auto que decreta pruebas, se realice un prejuzgamiento, sin valorar las pruebas en conjunto, de acuerdo con la sana crítica, cuando aún no se han practicado y a su vez solicite que no se tengan en cuenta, cuando esos son argumentos que deberán alegarse en su oportunidad procesal y que de ser el caso se resolverán en la sentencia, en la que se expondrá razonadamente el mérito que se le asigne a cada una de las pruebas aportadas por las partes.

Por lo anterior, al haberse descorrido oportunamente el traslado de las excepciones de mérito y con ellas aportado pruebas documentales, siendo la oportunidad procesal para hacerlo, no le asiste la razón a la abogada recurrente, toda vez que su análisis y argumento para despachar favorable o desfavorablemente las pretensiones se realizará al momento de proferir la decisión de fondo.

Así las cosas y si entrar en más consideraciones, como quiera que los argumentos de la parte recurrente, no son aceptados, se mantendrá incólume la decisión proferida en el auto de fecha 28 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de febrero de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **9 DE JUNIO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 11:30AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f11d000b7d5e737f5a24bf27814a367160a29e109b6b4bbac37c3a1ae27188**

Documento generado en 16/05/2023 08:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2022-231
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá, para que informe si se brindó asesoría a la señora Mónica Maritza Salamanca Olivera y si se designó a un Defensor de Familia de para que presente la demanda de ejecutivo de alimentos en representación del niño Y. D. Montenegro Salamanca de acuerdo con lo ordenado en auto de fecha 24 de noviembre de 2022 y comunicado por la Defensora de Familia Julia del Carmen Ramírez Prado el 10 de abril de 2023.

Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8235d4a1dc2a336084ca7dff60e7f0575fb574d477e85e92903be37a11b91d0b**

Documento generado en 16/05/2023 08:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-241

Aumento de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante, que debe estarse sujeto a lo requerido en auto de fecha 28 de marzo de 2023, por lo se le concede un término de cinco (5) días para que cumpla con lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539381969f48f29a287323c0b0c59b1b69ea5572317f33154cd1418c12f7cb3e**

Documento generado en 16/05/2023 08:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-012

Impugnación de paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante el 20 de febrero y 27 de marzo de 2023, allegó las constancias de notificación de la parte demandada, indicando en la certificación expedida por la empresa mensajería que el destinatario del correo recibió el mensaje y se entregó correctamente el **22 de marzo de 2023** y fue abierto en la misma fecha y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 indica: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se puede por otro medio constatar el acceso destinatario al mensaje”*

Así las cosas, la demandada VIVIANA TERESA MENDOZA ANGARITA, se tuvo por notificada personalmente **el 22 de marzo de 2023 y los términos empezaron a correr a partir de las 8:00 a.m. del 27 de marzo de 2023 hasta las 5:00 p.m. del 25 de abril de 2023,** término que surtió en silencio.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada VIVIANA TERESA MENDOZA ANGARITA, se notificó personalmente del auto que admite demanda en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y durante el término de traslado guardó silencio.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio N° H-120-23 de fecha 28 de marzo de 2023 remitido por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. visto en el archivo N° 013. Comunicar y adjuntar lo enunciado.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: Una vez la parte demandante se pronuncie frente a lo referido en el ordinal anterior, se reingresará para brindar la información al Laboratorio y la reprogramación de la toma de la prueba de ADN a la señora Viviana Teresa Mendoza Angarita y al menor de edad Ian David Cruz Mendoza.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bafd23eafdd29a9721317a60ba2df5feb0374d3dcb648dc6773ddc8416d2ebe**

Documento generado en 16/05/2023 08:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-079

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora ALBA MILENA VARGAS BERMÚDEZ a través de Defensora Pública en representación de la niña NIKOLE VALERIA PATIÑO AMAYA en contra del señor ZAMIR ALFONSO PATIÑO AMAYA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de junio a diciembre de 2011 a razón de \$100.000,00 por cada mes.
- 1.2. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1'269.600,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2012 a razón de \$105.800,00 por cada mes.
- 1.3. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1'320.636,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2013 a razón de \$110.053,00 por cada mes.
- 1.4. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL SESENTA PESOS (\$1'380.060,00 Mcte) correspondiente a las



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2014 a razón de \$115.005,00 por cada mes.

- 1.5.** La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$1'443.504,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2015 a razón de \$120.292,00 por cada mes.
- 1.6.** La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1'544.544,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016 a razón de \$128.712,00 por cada mes.
- 1.7.** La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DOS PESOS (\$1'652.652,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017 a razón de \$137.721,00 por cada mes.
- 1.8.** La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'750.152,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$145.846,00 por cada mes.
- 1.9.** La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'855.152,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$154.596,00 por cada mes.
- 1.10.** La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'966.452,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$163.871,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.11.** La suma de DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2'035.272,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$169.606,00 por cada mes.
- 1.12.** La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$2'253.036,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2022 a razón de \$187.753,00 por cada mes.
- 1.13.** La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$582.408,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a marzo de 2023 a razón de \$194.136,00 por cada mes.
- 1.14.** La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2011 a razón de \$100.000,00 por cada mes.
- 1.15.** La suma de DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$211.600,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2012 a razón de \$105.800,00 por cada mes.
- 1.16.** La suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SEIS PESOS (\$220.106,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2013 a razón de \$110.053,00 por cada mes.
- 1.17.** La suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL DIEZ PESOS (\$230.010,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2014 a razón de \$115.005,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.18.** La suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$240.584,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2015 a razón de \$120.292,00 por cada mes.
- 1.19.** La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$257.424,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2016 a razón de \$128.712,00 por cada mes.
- 1.20.** La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$275.442,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2017 a razón de \$137.721,00 por cada mes.
- 1.21.** La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$291.692,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2018 a razón de \$145.846,00 por cada mes.
- 1.22.** La suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$309.192,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2019 a razón de \$154.596,00 por cada mes.
- 1.23.** La suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$327.742,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2020 a razón de \$163.871,00 por cada mes.
- 1.24.** La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$339.212,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales de vestuario de los



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

meses de junio y diciembre de 2021 a razón de \$169.606,00 por cada mes.

- 1.25.** La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$375.506,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2022 a razón de \$187.753,00 por cada mes.
 - 1.26.** La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$286.500,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados durante el año 2018.
 - 1.27.** La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$286.500,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados durante el año 2019.
 - 1.28.** La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$286.500,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados durante el año 2020.
 - 1.29.** La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$286.500,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados durante el año 2021.
 - 1.30.** La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$286.500,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados durante el año 2022.
- 2.** Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
 - 3. DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

4. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
5. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
6. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.
7. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) ZAMIR ALFONSO PATIÑO AMAYA, identificado(a) con la C.C. N° 1.070.705.020 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hija NIKOLE VALERIA PATIÑO AMAYA.
8. **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** en favor de la señora ALBA MILENA VARGAS BERMÚDEZ, identificada con la C.C. N° 66.752.594 de conformidad con lo normado en los artículos 151 a 153 del C.G.P.
9. **RECONOCER** personería a la Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, portadora de la T.P. N° 216.885 del C. S. de la J., como Defensora Pública, para que actúe en representación de la señora ALBA MILENA VARGAS BERMÚDEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3636cdf86be466e98bdd498285329cc97a80acfd9eb6959923b49b8f606ef3**

Documento generado en 16/05/2023 08:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-082

Adjudicación judicial de apoyos

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales, establecidos por los artículos 82 y 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurada por las señoras LYDA CARMENZA MORA CARO, MARTHA LUCÍA MORA CARO, RUBRIA EDITH MORA CARO, DERLY OVEIDA MORA CARO y SANDRA PATRICIA MORA CARO en beneficio exclusivo de su progenitora como titular del acto jurídico señor(a) DIOSELINA CARO DE MORA.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 390 del C.G.P. y en la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., a fin de que intervenga como parte de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos sobre el(a) señor(a) DIOSELINA CARO DE MORA. En el informe se deberá consignar:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismo que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía de las mismas.
- c) Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por lo que se inició el proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

En consecuencia, se realizará la valoración por intermedio de la Asistente Social del juzgado.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). MANUEL ALFONSO SEGURA ZARATE, portador(a) de la T.P. N° 81.816 del C. S. de la J. como apoderado judicial de las señoras LYDA CARMENZA MORA CARO, MARTHA LUCÍA MORA CARO, RUBRIA EDITH MORA CARO, DERLY OVEIDA MORA CARO y SANDRA PATRICIA MORA CARO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a7270d3387510d275a7151965d6125399499f7a5cbdff6d30425eae6baf3e6**

Documento generado en 16/05/2023 08:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>